

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-012-2015-00592-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ELENA SUAREZ TALERO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia No. 92 del 2 de agosto de 2017
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes- Condición más beneficiosa.

**APROBADO POR ACTA No. 19  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 108**

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES y de la litisconsorte necesaria **PAOLA MARCELA MEDELLÍN SUAREZ** respecto de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ELENA SUAREZ TALERO** contra **COLPENSIONES**, con radicado **76001-31-05-012-2015-00592-00**

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 107**

**1) ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA ELENA SUAREZ TALERO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se declare que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 03 de enero de 1996, fecha de la muerte del señor JAIRO APARICIO MEDELLIN OSORIO. Solicita se condene a pagar intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-10 demanda, folios 29-34 contestación de la demanda Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES,

respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de julio de 2012. Condenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en su calidad de compañera permanente del causante Jairo Aparicio Medellín Osorio a partir del 23 de julio de 2012, cuantía de 1 SMLMV y en razón de 14 mesadas anuales y la suma de **\$43.927.775**, por concepto de retroactivo causado entre el 23 de julio de 2012 y el 30 de junio de 2017. Adicionalmente reconoció los intereses moratorios, autorizó el descuento de \$2.151.144,00 correspondiente a la indemnización sustitutiva y condenó en costas a la demandada.

El juzgado doce laboral del circuito fundamentó la condena, aplicando el principio de la condición más beneficiosa y establece que el causante antes del 1/04/1994 sufragó 642.54 semanas, es decir más de las 300 exigidas en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual, se concluye que la reclamante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 3 de enero de 1996, fecha de su fallecimiento, en cuantía equivalente al salario mínimo sobre la base de 14 mesadas anuales. En cuanto a la excepción de prescripción, se determinó que la reclamación administrativa se presentó el 24 de julio de 1996 y la demanda el 23 de julio de 2015, teniendo en cuenta que transcurrieron más de 3 años se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 2012, incluidas las de la litisconsorte. Seguidamente, se liquida el retroactivo causado entre el 23 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2017, el cual arroja la suma de \$43.929.775. Respecto a los intereses moratorios, según lo establecido en la sentencia SL 9769 de 2014 entre otras, reconoce dichos intereses a partir del 23 de julio de 2012 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

2

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 10 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante sostiene que en el presente caso debe darse aplicación al principio de la condición más beneficiosa, ya que, el causante cumple con la densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, dejando así causado el derecho pensional, por lo tanto, solicita al TSC reconozca la pensión de sobrevivientes a la actora.

Por su parte, la demandada Colpensiones alega que de acuerdo a la historia laboral y el expediente administrativo del afiliado fallecido se evidenció anotación de pago en proceso de verificación, por lo cual, no se visualizaron las semanas cotizadas por el causante, lo que impidió realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento

del señor JAIRO APARICIO MEDELLIN OSORIO el 3 de enero de 1996 (fl.11). **2)** Que entre el causante y la demandante procrearon una hija de nombre Paola Marcela Medellín Suárez, nacida el 05 de junio de 1986 (fl.49). **3)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por María Elena Suarez Talero y Paola Marcela Medellín el 24 de julio de 1996, en calidad de compañera permanente del causante e hija, respectivamente (Fl.12). **4)** Que la solicitud pensional fue negada por la Entidad a través de Resolución No. 009618 de 1996 por no contar el causante con la densidad de semanas exigida por el art. 46 de la L.100/93, en la que además les reconoció la calidad de beneficiarias y se les otorgó indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (fl.12).

### **1. NORMA APLICABLE -PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Corresponde verificar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

No existe duda que al fallecer el señor Jairo Aparicio Medellín Osorio el 03 de enero de 1996 (fl. 11), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, sin que el causante hubiera cumplido con el requisito de las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, toda vez que la última cotización la realizó el 04 de enero de 1993 (fl.44 vto), alcanzando un total de 642,57 semanas en toda la vida laboral (fl. 44 vto).

Ello da lugar a realizar el estudio bajo los requerimientos del art. 25 del Decreto 758 de 1990, conforme al alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, le han otorgado al principio de la condición más beneficiosa, con el que se propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior.

Se ha de aclarar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que cuando el fallecimiento del causante ocurre estando vigente la Ley 100 de 1993 sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, es posible la aplicación de las normas anteriores que regían la materia, es así como en sentencia SL3784 de 2019 indicó:

*“la jurisprudencia de la Corte de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, se admite la aplicación ultractiva de las disposiciones inmediatamente anteriores, en virtud del mencionado principio, si el afiliado cumple con las exigencias establecidas en ellas para acceder al derecho pensional (CSJ SL11234-2015 y CSJ SL8614-2017).”*

Descendiendo al asunto bajo estudio, en cuanto a la ocurrencia del deceso se tiene que la muerte del causante, según se ha indicado, acaeció el día 03 de enero de 1996, así mismo se establece que la norma aplicable a su caso es el Acuerdo 049 de 1990 por encontrarse afiliado al ISS antes del 1 de abril de 1994 y haber realizado cotizaciones a dicho instituto, por ende se

analizará si la demandante reúne los requisitos establecidos en esta norma para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes.

Pues bien, el Decreto 758 de 1990, establecía en su artículo 25 que habría derecho a la pensión de sobrevivientes cuando la muerte del asegurado fuera de origen común en el siguiente caso: *“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.”* A su vez el artículo 6° ibídem exigía como requisito para la pensión de invalidez: *“haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*; revisada la historia laboral, para el momento del óbito el causante tenía cotizadas un total de 642,57 semanas en toda su vida laboral, por ende se determina que el señor Jairo Aparicio Medellín Osorio dejó causada la pensión bajo los presupuestos establecido en dicha norma.

Por otro lado, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la señora María Elena Suarez Talero, se deben verificar los requisitos establecidos en el art. 27 ib., norma que en su numeral 1° determina que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge si persiste o el compañero o la compañera permanente del asegurado.

En el plenario se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente supérstite de la demandante, conforme se extrae de la Resolución No. 9618 de 1996 a través de la cual el ISS le reconoció dicha calidad y ordena el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (Fl.23).

4

De acuerdo con lo anterior, no puede desconocerse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, por ende, se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación efectuada por el Juez Primigenio.

En cuanto a la litisconsorte necesaria, a pesar de estar acreditado que es hija del causante (fl.49) y que a la fecha de su deceso era menor de edad, se tiene que en la actualidad cuenta con 33 años y para la fecha de interposición de la demanda contaba con 29 años, es decir que ya había arribado a la mayoría de edad, incluso había pasado de la edad máxima de 25 años hasta la cual se reconoce mesada pensional para los hijos que acrediten calidad de estudiantes, por ende no hay lugar a ordenar reconocimiento de la pensión a su favor.

## **2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Jairo Aparicio Medellín dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la demandante demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 03 de enero de 1996 (fl.11), la demandante presentó la reclamación pensional el 24 de julio de 1996 (fl. 12), la que fue resuelta mediante Resolución No. 009618 del 24 de noviembre de 1996 (fl. 12.) y la demanda fue presentada el 23 de julio de 2015 (fl. 10),

evidenciándose entonces que entre la fecha en que fue resuelta la reclamación administrativa y la presentación de la demanda transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la demanda el 23/07/2015 (fl.10) cobijando las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 23 de julio de 2012, tal como lo estableció el A Quo en la sentencia, debiéndose confirmar lo resuelto en ese sentido.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV el retroactivo pensional causado entre el 23 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2017, teniendo derecho a 14 mesadas anuales por haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011 (parágrafo transitorio 6° del art. 1° AL 01/2005), una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$44.265.231,20 (Tabla Anexa)**; valor superior al liquidado por la juez primigenia, sin embargo dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, no es posible agravar las condenas impuestas en su contra, por lo que se confirmará la suma liquidada en primer grado.

#### RETROACTIVO MESADAS

AÑO	SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2.012	\$566.700,00	6,266	3.550.942,20
2.013	\$589.500,00	14	8.253.000,00
2.014	\$616.000,00	14	8.624.000,00
2.015	\$644.350,00	14	9.020.900,00
2.016	\$689.455,00	14	9.652.370,00
2.017	\$737.717,00	7	5.164.019,00
		Total	<b>44.265.231,20</b>

5

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 23 de julio de 2012 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$78.982.686**.

En atención a que en el expediente se informa que la entidad demandada reconoció en el año 1996 indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante, se confirmara la autorización a Colpensiones para que, en caso de haber realizado efectivamente el pago de dicho concepto, proceda a descontar del monto del retroactivo de las mesadas de la pensión de sobrevivientes el valor que haya cancelado por dicho concepto.

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a

la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

### **3. INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.**

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión en el presente asunto no hay lugar a la causación de este concepto, en aplicación del criterio expuesto por la CSJ en sentencias como la SL 704-2013 y SL 4650-2017 en las que se precisó que no hay lugar a ordenar el pago de los referidos intereses en aquellos eventos en que las decisiones de condenar a las administradoras de pensiones al reconocimiento de una prestación pensional surjan de la creación jurisprudencial. De acuerdo con lo anterior, dado que el derecho pensional aquí reconocido se efectuó en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no se puede predicar que la entidad accionada se encontrara en el deber legal de reconocer la prestación desde el momento en que venció el plazo para resolver la solicitud de la pensión de sobrevivientes (2 meses), por ende Colpensiones no incurrió en la mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que su obligación de pagar la pensión surge solo a partir de la decisión adoptada en sede judicial.

Según lo expuesto la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales en el asunto de marras se produce desde la firmeza de la decisión que ordena el reconocimiento de la pensión, por lo que modificara el numeral cuarto de la sentencia ordenado que a partir de la ejecutoria de la sentencia se deberán pagar los intereses moratorios a la actora.

6

Así las cosas, con anterioridad a la ejecutoria de esta providencia sólo procede la indexación de las mesadas adeudadas, por lo que se modificará igualmente el numeral cuarto de la sentencia indicando que la actualización monetaria se efectuará entre la causación del retroactivo y la ejecutoria de la decisión.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia consultada en el sentido que se absuelve a Colpensiones del pago de intereses de mora hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a partir de esa fecha deberá pagar a la demandante intereses de mora contemplados en el art. 141 L.100/93, los que se liquidarán sobre las mesadas pensionales adeudadas, y a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mismas.

A partir del 23 de julio de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia se ordena pagar la indexación sobre el retroactivo de las mesadas adeudadas.

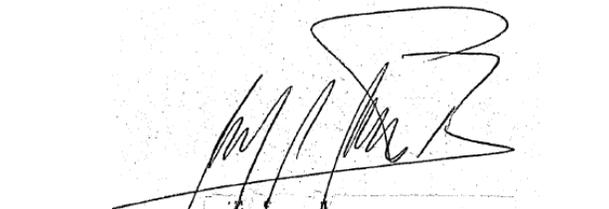
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada.

**TERCERO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 23 de julio de 2012 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$78.982.686**.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*